

Eliminados: 1-18 por contener: nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/109-18/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00004918
FOLIO DE SOLICITUD: 00443618
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: VS MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el impetrante presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00443618, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Cuál es el sueldo neto que reciben los policías. Detallar con qué prestaciones cuentan, y si reciben bonos o incentivos, así como monto y periodicidad de los mismos." (SIC)

II.- El día siete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, mediante escrito de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:



II. AYUNTAMIENTO DE
SOLIDARIDAD
unido y transparente 2016-2018

Unidad de Vinculación
para la Transparencia y Acceso
a la Información Pública

No. de Oficio: PM/UV/723/2018
Asunto: Oficio de respuesta

C. [REDACTED] 2
PRESENTE

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 24 de abril del año 2018, identificada con número de folio INFOMEXQROO 00443618, le notifico que el Sujeto Obligado en este caso, es la Oficialía Mayor misma que mediante oficio No. MSO/OM/0948/2018 y signado por la C. Lirio Calderón González, en su carácter de Oficial Mayor, respondió lo siguiente:

Eliminados: 1-18 por contener: nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

En atención a su similar No. PM/UV/669/2018, de fecha 24 de Abril de 2018, relativo a la solicitud de información INFOMEXQROO 00443618, realizado por el C. [REDACTED] 3, hago de su conocimiento que en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, celebrada en fecha 25 de Abril del año en curso, fue ratificada la Reserva Parcial de Información de la solicitud señalada con el número INFOMEXQROO 00443618, por un periodo de 5 años, la anterior con fundamento en el artículo 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que la información relativa a señalar cuál es el sueldo neto que reciben los policías, por tratarse de información de carácter personal, al ser expuesta, de alguna manera pudiera afectar la ética y operatividad de los elementos de seguridad pública y tránsito de este Municipio.

Las prestaciones que recibe un policía son:

Sueldo	Vales de despensa mensual.
IMSS o SESA	Prima vacacional (20 días por año en un periodo de 6 meses).
Seguro de Vida	Aguinaldo (40 días en dos partes, en diciembre y enero).
Complemento Quincenal	
Bono de Desempeño Mensual	
Fondo de Ahorro (opcional)	

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, 127, 134 fracción I y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada.

Sin otro asunto en particular, ofrezco a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
PLAYA DEL CARMEN Q. ROO, A 03 DE MAYO DE 2018

LIC. MAURICIO BORGES SOSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD



RESULTANDOS

PRIMERO. El día doce de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Improcedente la reserva de la información. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 91 fracción VIII establece que los sujetos obligados deben publicar la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, y de sus percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, etc, sin contemplar excepción; por lo que la negativa de proporcionar dicha información porque es "de carácter personal" es infundada y además contraria a la propia Ley de Transparencia de Quintana Roo. Además, resulta por demás infundada, ilógica y sin ningún sentido la pretendida reserva con base en que hacer pública la información pudiera afectar la ética y operatividad de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito. El sujeto obligado no explica cómo puede producirse dicho efecto con la entrega de la información, y menos aún que tal efecto sea real y de inminente realización" (sic)

SEGUNDO. Con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/109-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través de correo Electrónico, según las constancias que obran en el expediente al rubro citado, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, vía correo electrónico, mediante oficio PM/UV/1675/2018, de fecha trece de agosto del mismo año, emitido por el Titular de su Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE
SOLIDARIDAD
unido y transparente 2015-2018

Unidad de Vinculación

para la Transparencia y Acceso
a la Información Pública

OFICIO: PM/UV/1675/2018

ASUNTO: Contestación Recurso de Revisión

RECURSO DE REVISIÓN: RR/109-18/JOER

REGISTRO SOLICITUD INFOMEX: 00443618

LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PONENTE:

Mauricio Martín Borges Sosa, mayor de edad legal, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, que acredito con el nombramiento expedido a mi favor por la Licenciada María Cristina Torres Gómez, Presidenta Municipal de Solidaridad Quintana Roo, con credencial de elector con fotografía folio 0000076169470, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto el predio ubicado en los bajos del Palacio Municipal Avenida 20 norte entre calle 8 y 10 norte manzana 101, colonia Centro, Solidaridad Quintana Roo. Señalando de igual manera el correo electrónico transparencia.solidaridad@gmail.com, para los efectos de su acuerdo de fecha 18 de julio de 2018. Ante usted con el debido respeto comparezco y Expongo:

Con motivo de la notificación efectuada vía correo electrónico, por el Abogado Proyectista del IDADIPQROO, Lic. Manuel Alfonso Elvira Fraire, el día miércoles 08 de agosto de 2018, y con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por medio del presente memorial reproducimos nuestra contestación, en tiempo y forma, como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión señalado bajo el rubro RR/109-18/JOER, teniendo los siguientes:

ANTECEDENTES

A.- Con fecha 23 de abril de 2018, el Ciudadano 4 presenta, una solicitud de acceso a la información pública, a través del SISTEMA INFOMEXQROO, de conformidad a lo establecido por el artículo 145 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Por lo que dicho sistema INFOMEXQROO asignó el folio 00443618, donde el ciudadano requiere lo siguiente:

Cuál es el sueldo neto que reciben los policías. Detallar con que prestaciones cuentan, y si reciben bonos o incentivos, así como monto y periodicidad de los mismos. (SIC)

B.- Con fecha 24 de abril de 2018, mediante oficio PM/UV/669/2018, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, solicitó a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, gire las instrucciones necesarias para proceder a la Respuesta de la solicitud INFOMEXQROO 00443618, de conformidad con lo señalado por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

C.- Con fecha 24 de abril de 2018, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, recibe de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, su oficio número MSO/OM/0911/2018, de fecha 24 de abril del año en curso, donde solicita la reserva parcial de la información, solicitada, la cual se transcribe a continuación:

"De conformidad con lo establecido por el artículo 62 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, tengo a bien solicitarle, sea considerado en la próxima sesión del Comité de Transparencia:

La clasificación de reserva parcial de la solicitud señalada con el número 00443618; lo anterior con fundamento en el artículo 134,

Eliminados: 1-18 por contener: nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que la información relativa a cuál es el sueldo neto que perciben los policías, representa un riesgo que compromete la Seguridad Pública del Municipio de Solidaridad, por tratarse de información de carácter personal, que de ser expuesta, de alguna manera pudiera afectar la ética y la operatividad de los elementos de seguridad pública de este municipio.

D.- Con fecha 03 de mayo de 2018, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, recibe de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, su oficio número MSO/OM/0948/2018, de fecha 02 de mayo del año en curso, donde refiere lo siguiente:

"En atención a su similar No PM/UV/669/2018, de fecha 24 de abril de 2018, relativo a la solicitud de información INFOMEXQROO 00443618, realizada por el ciudadano [REDACTED] 5, hago de su conocimiento que la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, celebrada en fecha 25 de abril del año en curso, fue ratificada la Reserva Parcial de Información de la solicitud señalada con el número INFOMEXQROO 00443618, por un periodo de 5 años, lo anterior con fundamento en el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que la información relativa a señalar cuál es el sueldo neto que perciben los policías, por tratarse de información de carácter personal, al ser expuesta, de alguna manera pudiera afectar la ética y operatividad de los elementos de seguridad pública y tránsito de este Municipio.

Las Prestaciones que recibe un policía son:

Sueldo	Vales de despensa mensual
IMMS o SESA	Prima vacacional(20 días por año en un periodo de 6 meses)
Seguro de Vida	Aguinaldo (40 días en dos partes en diciembre y enero)
Complemento Quincenal	
Bono de desempeño mensual	
Fondo de ahorro (opcional)	

E.- Con fecha 03 de mayo de 2018, mediante oficio PM/UV/723/2018, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, notificó al Ciudadano A [REDACTED] 6 la respuesta a su solicitud de información, derivada del oficio con número MSO/OM/0948/2018, de fecha 02 de mayo del año en curso, emitido por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para proceder a la Respuesta de la solicitud INFOMEXQROO 00443618, de conformidad con lo señalado por los artículos 66 fracciones II y IV, 127, 134 fracción I y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Eliminados: 1-18 por contener: nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

F.- Con fecha 07 de mayo de 2018, el sistema INFOMEXQROO, emite el acuse de la constancia de Notificación de Respuesta de Información Vía Infomex, a las 10:18 horas del propio 07 de mayo de 2018, por lo que se da respuesta a la solicitud INFOMEXQROO 00443618, presentada por el Ciudadano [REDACTED] 7

En este sentido y de conformidad a lo establecido por los artículos referidos en este punto E de esta contestación de Recurso de Revisión, se dio debida respuesta a lo solicitado por el Ciudadano [REDACTED] 8 en su solicitud INFOMEXQROO 00443618.

RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que toca al Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, por el Ciudadano [REDACTED] 9 este se contesta bajo los siguientes términos:

1.- En cuanto a la descripción de sus hechos y agravios del Recurso de Revisión, donde el Ciudadano [REDACTED] 10 señala:

"Improcedente la reserva de la información. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 91 fracción VIII establece que los sujetos obligados deben publicar la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, y de sus percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, etc, sin contemplar excepción; por lo que la negativa de proporcionar dicha información porque es "de carácter personal" es infundada y además contraria a la propia Ley de Transparencia de Quintana Roo. Además, resulta por demás infundada, ilógica y sin ningún sentido la pretendida reserva con base en que hacer pública la información pudiera afectar la ética y operatividad de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito. El sujeto obligado no explica cómo puede producirse dicho efecto con la entrega de la información, y menos aún que tal efecto sea real y de inminente realización"

2.- En cuanto a esta descripción de hechos y agravios se niegan totalmente. Lo anterior derivado de las atribuciones conferidas al Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 62, y que fueron debidamente ejercitadas en la Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria de dicho

Cuerpo Colegiado y celebrada el día 25 de abril del año en curso, atribuciones que como el citado ordenamiento refiere deben cumplir ciertos requisitos establecidos en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia del Estado de Quintana Roo

En este sentido el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, en su Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de abril del año en curso, ratifico la solicitud de Reserva Parcial de Información, presentada por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en virtud de:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
- III....*

El Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, sobre la base de la prueba de daño correspondiente, valoró en su Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de abril del año en curso, el riesgo que implica entregar la información requerida por el solicitante, en atención a lo establecido por los:

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II...*

Artículo 127. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

El Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, sobre la base de la prueba de daño correspondiente, valoró en su Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de abril del año en curso, el riesgo que implica entregar la información requerida por el solicitante, en virtud de lo establecido por el:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

Eliminados: 1-18 por contener: nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

3.- La Prueba de Daño realizada se ajusta a lo señalado por el ordenamiento de la materia, en virtud de estar motivada, fundamentada y justificada, para adoptar la decisión del cuerpo colegiado del Comité de Transparencia, de confirmar la reserva parcial de la Información que obra en poder de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad.

Reserva Parcial, que cumplió con las formalidades establecidas para un acto de autoridad, como lo es, que debe de estar debidamente fundada y motivada, tal y como consta en el oficio número PM/UV/ 723/2018 que le fue notificado en fecha 07 de Mayo de 2018 al citado ciudadano **11** y que a su vez se funda y motiva nuevamente en el cuerpo del presente escrito. Siendo que con la notificación mencionada en ningún momento se le negó la información solicitada, y

que el hecho de proporcionar la información como parcialmente reservada fue en atención a que estuvo encuadrado dentro de los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia en su artículo 134, fracción I, señalados en el oficio número PM/UV/723/2018 de fecha 07 de Mayo de 2018, de respuesta a su solicitud.

PRUEBAS

1.- El acuse de Recibo de Solicitud de información presentado por el Ciudadano **12** con número de folio 00443618, presentado el 23 de abril de 2018, esta prueba se relaciona con los antecedentes A y B, así como los numerales 1,2 y 3 de la contestación del presente Recurso de Revisión.

2.- Copia simple del oficio número PM/UV/669/2018 de fecha 24 de abril de 2018, emitido por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se notifica a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Solidaridad, proceda a la atención de la solicitud de información INFOMEXQROO 00443618. Esta prueba se relaciona con los antecedentes B y D, así como los numerales 1, 2 y 3, de la contestación del presente Recurso de Revisión. Para el caso de objeción se ofrece la ratificación de contenido y firma por parte del Ciudadano Licenciado Mauricio Martín Borges Sosa, quien puede ser notificado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en esta Contestación al Recurso de Revisión RR/109-18/JOER.

3.- Copia simple del oficio con número MSO/OM/0948/2018, de fecha 02 de mayo 2018, emitido por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, en donde se da debida respuesta a la solicitud presentada por el Ciudadano Antonio Ramos Pérez con número de folio INFOMEXQROO 00443618.

Esta prueba se relaciona con los antecedentes B, D y E, así como los numerales 1, 2 y 3, de la contestación del presente Recurso de Revisión.

Eliminados: 1-18 por contener: nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

4.- Copia simple de la prueba de daño firmada por todos los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, de fecha 25 de abril de 2018n, en donde se refiere entre otras cosas, "El interés público involucrado en materia de seguridad es alto, siendo en este caso el elemento objetivo: El resguardo de la seguridad y al difundir el monto de sueldos, prestaciones, domicilio, categoría, nombre, etc de X o Y elemento de seguridad pública puede suponer la lesión de cualquiera de los grados de protección jurídica que debe mantener la autoridad; teniendo en consecuencia y ante las acciones de inseguridad que vive el país, el estado y el municipio, la probable y específica vulneración de la vida de los efectivos y de la propia seguridad municipal por mencionar algunas".

5.- Copia simple del oficio número PM/UV/723/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, emitido por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se notifica al Ciudadano [REDACTED] 13, la respuesta a su solicitud de información INFOMEXQROO 00443618. Esta prueba se relaciona con los antecedentes A, B, C, D, E y F, así como con los numerales 1, 2 y 3, de la contestación del presente Recurso de Revisión. Para el caso de objeción se ofrece la ratificación de contenido y firma por parte del Ciudadano Licenciado Mauricio Martín Borges Sosa, quien puede ser notificado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en esta Contestación al Recurso de Revisión RR/109-18/JOER.

Por lo antes expuesto a usted Comisionado Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. Atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con el presente memorial y por reproducida la contestación del Recurso de Revisión RR/109-18/JOER, en tiempo y forma, cumpliendo con lo solicitado en su Acuerdo de fecha 18 de julio de 2018.

SEGUNDO. -Tener por válida la respuesta en tiempo y forma por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, como sujeto obligado en relación a la solicitud presentada por el Ciudadano [REDACTED] 14, con número de folio 00443618, en virtud de estar debidamente motivada y fundamentada.

TERCERO. - Se deseche por improcedente el presente Recurso de Revisión RR/109-18/JOER toda vez que la respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, como Sujeto Obligado en este asunto, se ajusta a los términos, requisitos y condiciones establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo a 13 de agosto de 2018

Protesto lo necesario

Lic. Mauricio Martín Borges Sosa

Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo

QUINTO.- El día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

SEXTO.- El día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, habiéndose formulado alegatos únicamente por parte del Sujeto Obligado, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fue admitida, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia de MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, información acerca de:

Cuál es el sueldo neto que reciben los policías. Detallar con qué prestaciones cuentan, y si reciben bonos o incentivos, así como monto y periodicidad de los mismos." (SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Eliminados: 1-18 por contener: nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



H. AYUDANTAMIENTO DE
SOLIDARIDAD
unido y transparente

Unidad de Vinculación

para la Transparencia y Acceso
a la Información Pública

No. de Oficio: PM/UV/723/2018
Asunto: Oficio de respuesta

C. **15**
PRESENTE

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 24 de abril del año 2018, identificada con número de folio INFOMEXQROO 00443618, le notifico que el Sujeto Obligado en este caso, es la Oficialía Mayor misma que mediante oficio No. MSO/OM/0948/2018 y signado por la C. Lirio Calderón González, en su carácter de Oficial Mayor, respondió lo siguiente:

En atención a su similar No. PM/UV/669/2018, de fecha 24 de Abril de 2018, relativo a la solicitud de información INFOMEXQROO 00443618, realizado por el C. **16** ~~hago de su conocimiento que en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, celebrada en fecha 25 de Abril del año en curso, fue ratificada la Reserva Parcial de Información de la solicitud señalada con el número INFOMEXQROO 00443618, por un periodo de 5 años, la anterior con fundamento en el artículo 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que la información relativa a señalar cuál es el sueldo neto que reciben los policías, por tratarse de información de carácter personal, al ser expuesta, de alguna manera pudiera afectar la ética y operatividad de los elementos de seguridad pública y tránsito de este Municipio.~~

Las prestaciones que recibe un policía son:

Sueldo
IMSS o SESA
Seguro de Vida
Complemento Quincenal
Bono de Desempeño Mensual
Fondo de Ahorro (opcional)

Vales de despensa mensual.
Prima vacacional (20 días por año en un periodo de 6 meses).
Aguinaldo (40 días en dos partes, en diciembre y enero).

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, 127, 134 fracción I y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada.

Sin otro asunto en particular, ofrezco a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
PLAYA DEL CARMEN Q. ROO, A 03 DE MAYO DE 2018

LIC. MAURICIO BORGES SOSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD



H. AYUDANTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"Improcedente la reserva de la información. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 91 fracción VIII establece que los sujetos obligados deben publicar la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, y de sus percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, etc, sin contemplar excepción; por lo que la negativa de proporcionar dicha información porque es "de carácter personal" es infundada y además contraria a la propia Ley de Transparencia de Quintana Roo. Además, resulta por demás infundada, ilógica y sin ningún sentido la pretendida reserva con base en que hacer pública la información pudiera afectar la ética y operatividad de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito. El sujeto obligado no explica cómo puede producirse dicho efecto con la entrega de la información, y menos aún que tal efecto sea real y de inminente realización." (sic)

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"En atención a su similar No PM/UV/669/2018, de fecha 24 de abril de 2018, relativo a la solicitud de información INFOMEXQROO 00443618, realizada por el ciudadano ¹⁷ [REDACTED], hago de su conocimiento que la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, celebrada en fecha 25 de abril del año en curso, fue ratificada la **Reserva Parcial de Información** de la solicitud señalada con el número INFOMEXQROO 00443618, por un periodo de 5 años, lo anterior con fundamento en el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que la información relativa a señalar cuál es el sueldo neto que perciben los policías, por tratarse de información de carácter personal, al ser expuesta, de alguna manera pudiera afectar la ética y operatividad de los elementos de seguridad pública y tránsito de este Municipio.

Las Prestaciones que recibe un policía son:

Sueldo	Vales de despensa mensual
IMMS o SESA	Prima vacacional(20 días por
Seguro de Vida	año en un periodo de 6 meses)
Complemento Quincenal	Aguinaldo (40 días en dos
Bono de desempeño mensual	partes en diciembre y enero)
Fondo de ahorro (opcional)	

E.- Con fecha 03 de mayo de 2018, mediante oficio PM/UV/723/2018, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, notificó al Ciudadano ¹⁸ [REDACTED] la respuesta a su solicitud de información, derivada del oficio con número MSO/OM/0948/2018, de fecha 02 de mayo del año en curso, emitido por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para proceder a la Respuesta de la solicitud INFOMEXQROO 00443618, de conformidad con lo señalado por los artículos 66 fracciones II y IV, 127, 134 fracción I y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo ~~que dispone el artículo 6 de la~~ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública ~~será~~ accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, ~~contempla que~~ todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere, respecto **DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD ESTADO DE QUINTANA ROO**, lo siguiente:

"Cuál es el sueldo neto que reciben los policías. Detallar con qué prestaciones cuentan, y si reciben bonos o incentivos, así como monto y periodicidad de los mismos."

En tal tesitura, resulta indispensable considerar los hechos y agravios señalados por el impugnante en su Recurso de Revisión, mismos que ya se han enunciado anteriormente en el cuerpo de la presente resolución y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

En tal contexto en principio es de considerarse lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

"Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad."

Artículo 143. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

De tales numerales se desprende que la Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De la igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya

sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En ese sentido es necesario hacer el análisis de que los Sujetos Obligados tienen la responsabilidad de transparentar sus gestiones y rendir cuentas a la sociedad; prevaleciendo el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona y garantizando que la entrega de la información sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Es el caso que, el Sujeto Obligado al dar **respuesta a la solicitud** de información de cuenta, **señaló** que en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad celebrada en fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, fue ratificada la **Reserva** Parcial de Información de la solicitud señalada con el numero INFOMEXQROO 00443618 por un periodo de cinco años, lo anterior con fundamento en el artículo 134 fracción I, de la Ley de la materia toda vez que la información relativa a señalar cuál es el sueldo neto que reciben los policías, por tratarse de **información de carácter personal**, al ser expuesta, de alguna manera pudiera afectar la ética y operatividad de los elementos de seguridad pública y tránsito del Municipio de Solidaridad, no obstante lo anterior este Pleno considera que el Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información de cuenta, únicamente se circunscribe en citar el artículo 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a determinar que la negativa de acceso de la información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de **reserva** previstos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues únicamente se limita en señalar tal numeral aduciendo su **carácter de reservada** bajo el supuesto de que **al ser expuesta, de alguna manera pudiera afectar la ética y operatividad de los elementos de seguridad pública y tránsito del Municipio de Solidaridad** sin mayor razonamiento al respecto, sobre todo cuando el artículo 134 fracción I de la Ley de la materia, en la que sustenta su clasificación, señala como hipótesis de clasificación de información **como reservada** aquella cuya publicación **"Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable."**

Y es que el Sujeto Obligado aduce **la reserva** de la información de cuenta, haciendo alusión al **carácter personal** de la misma lo que en todo caso dicha **clasificación** de la información sería de carácter **confidencial** lo que es distinto a la **reserva** en

términos de su clasificación y en apego a lo previsto en el artículo 137 de la Ley de la materia, que en su párrafo primero se reproduce:

"Artículo 137. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
(...)"*

En ese orden de ideas es menester desestimar la procedencia de la pretendida clasificación de reserva hecha a la información por parte del Sujeto Obligado, bajo el supuesto de *"que la información relativa a señalar cuál es el sueldo neto que reciben los policías, por tratarse de información de carácter personal, al ser expuesta, de alguna manera pudiera afectar la ética y operatividad de los elementos de seguridad pública y tránsito de este Municipio"*, pues la respuesta dada a la solicitud de información en tal sentido liso y llano adolece de la debida fundamentación y motivación que determine que dicha información encuadra en la hipótesis de reserva que pretende hacer valer.

Bajo este contexto resulta necesario precisar que el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno

de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En este orden de ideas, es de señalarse que los Comités de Transparencia al confirmar la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

En tal sentido, no pasa desapercibido para este órgano resolutor lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio número PM/UV/723/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, por el que da respuesta a la solicitud de información, respecto a que: "...la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad celebrada en fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, fue ratificada la **Reserva Parcial** de Información de la solicitud señalada con el numero INFOMEXQROO 00443618 por un periodo de cinco años...", sin embargo no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de que tal resolución haya sido hecho del conocimiento del solicitante, hoy recurrente.

En este tenor resulta fundamental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159, anteriormente transcrito, establece con toda puntualidad que **la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley**, esto es, la resolución a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto

Obligado confirma, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, debe ser notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, este Pleno considera oportuno analizar el contenido de la fracción VIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Por tanto, resulta indudable que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: "Cuál es el sueldo neto que reciben los policías. Detallar con qué prestaciones cuentan, y si reciben bonos o incentivos, así como monto y periodicidad de los mismos.", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En tal tesitura resulta oportuno citar el Criterio 01/2003 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe

Criterio 01/2003. INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por otra parte, es preciso establecer que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracción VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
(...)

En esta directriz, el numeral en cita establece que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.

Luego entonces de lo antes considerado es de razonarse que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con las facultades que le competan, también lo es que los mismos Sujetos Obligados deben proteger y resguardar la información considerada **confidencial** en término de los ordenamientos de la materia.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información** y que no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos, la información se encuentre **en registros públicos o fuentes de acceso público**.

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

(...)"

Por otra parte, pero en el mismo contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:
(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y
(...)

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga

partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este mismo contenido, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, **la nómina** es un documento público por naturaleza, aunque contiene o puede contener algunos rubros que se conforman de datos personales, por lo que de proporcionarse tal documento deberán protegerse dichos datos mediante la clasificación por confidencialidad, por lo cual el Sujeto Obligado a través del procedimiento legal establecido deberá elaborar la versión pública de dichos documentos en la que se habrá de **testar, entre otros elementos, todo descuento** —excepto los de impuestos— que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier otro concepto que se refiera al cálculo del sueldo neto.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente REVOCAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, identificada con el número de folio 00443618, observando lo que para tal efecto disponen la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de folio **00443618**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - -

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - -

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA**, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE -

